



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00033 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). Lo anterior, por cuanto el poder no contiene el correo electrónico que la abogada tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO. – De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 71 de la misma ley; se deberá aportar acta de conciliación que sobre el objeto de este proceso se haya efectuado como requisito de procedibilidad a efectos de iniciar la presente demanda.

TERCERO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P; deberá indicar en los hechos de la demanda lo siguiente:

- a) Quien detenta actualmente la custodia de la niña. Asimismo, se deberá precisar cuál es el domicilio de aquella.
- b) Si el demandado se encuentra privado de la patria potestad de la niña.
- c) Precisar las razones por las cuales el abuelo materno se considera legitimado en la causa a efectos de las pretensiones de rendición provocada de cuentas.
- d) Precisar la fuente de la obligación que se le imputa al Demandado de rendir cuentas. Ya que, en principio en la ley no se encuentra la obligación de un padre no privado de la patria potestad de sus hijos de rendir cuentas sobre bienes que eventualmente le hayan sido legados a sus hijos. Por lo que deberá acreditarse el pacto de administración o contrato afín o acuerdo celebrado entre el demandante y el demandado, en virtud del cual se le concediera al demandado la administración de los bienes, con la consecuente obligación de rendir cuentas.
- e) Determinar cuáles son los bienes que pertenecen a la niña; de tratarse de bienes inmuebles deberá identificarlos plenamente e indicar el título de adquisición. Asimismo, determinar el origen de las ganancias que recibe la niña L.A.A.M; sobre los bienes. Aclarará si el padre de la menor se encuentra en administración de sus bienes con ocasión al ejercicio de la patria potestad.
- f) Determinar si se efectuó sucesión en razón del fallecimiento de la señora Leidy Carina Murillo Mejía; en caso afirmativo, indicará si se efectuó por escritura pública o sentencia judicial y si la misma se inscribió sobre los bienes que menciona en el hecho quinto.
- g) Deberá especificar con que dineros o bienes se constituyó el fideicomiso en Corficolombiana a favor de la niña.
- h) Determinar cuáles son los actos de dilapidación del dinero que se indica en el hecho séptimo, identificando las situaciones de tiempo, modo y lugar en que tales ocurrieron.

CUARTO. – De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.; deberá expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, determinando los sujetos de la pretensión, el objeto de la misma determinando claramente cuáles son las cuentas que debe rendir el sujeto pasivo; en el evento de acumular pretensiones deberá efectuarlo de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del mismo estatuto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el mencionado acápite no existe una debida numeración de las pretensiones; se mezcla una pretensión declarativa principal con un denominado “*juramento estimatorio*”. Y posterior a ello se pasa a enlistar dos solicitudes que no dan cuenta de pretensiones ni principales ni consecuenciales.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P.; deberá aportar las siguientes pruebas:

- a) A efectos de probar el parentesco entre el señor EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN y la menor L.A.A.M., deberá allegarse el registro civil de nacimiento de la finada LEIDY CATALINA MURILLO MEJIA.
- b) Aportar los certificados de libertad y tradición de los bienes que menciona en el hecho quinto como de propiedad de la niña L.A.A.M y los impuestos prediales actualizados. En el evento en el cual dichos bienes se encuentren sujetos a arrendamiento o se haya entregado su tenencia a otro título deberá aportar los contratos correspondientes.
- c) Copia de la sucesión adelantada en razón del fallecimiento de la señora Leidy Carina Murillo Mejía.
- d) Las relacionadas con los actos de dilapidación del patrimonio de la niña L.A.A.M
- e) Las relacionadas sobre el pacto de administración o contrato afín o acuerdo celebrado entre el demandante y el demandado sobre la administración de bienes sobre los cuales busca rendir cuentas.
- f) De conformidad a lo manifestado en el hecho quinto de la demanda, allegará los soportes de las consignaciones efectuadas

por el demandante en la cuenta de ahorro Bancolombia No.06015886456.

SEXTO. – Se deberá indicar de manera unívoca los fundamentos procesales y sustanciales de la demanda y las correspondientes pretensiones, especificando los artículos aplicables a lo pretendido.

SEPTIMO. – De conformidad con lo establecido en el artículo 379 del C.G.P; deberá efectuar un acápite donde se evidencie el juramento de lo que se *“adeude o considere deber”* por parte del Demandado. En concordancia con el artículo 206 del mismo estatuto.

Asimismo, deberá efectuar otro acápite para el juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del C.G.P; ya que en la pretensión 3 solicita que *“se condenara al pago de las sanciones y acciones ordenadas por este despacho”*, determinando claramente cada uno de los conceptos que lo componen.

OCTAVO. - De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, acreditando el cruce de correspondencia con el Demandado que dé cuenta que el correo electrónico denunciado para efectos de notificación personal fuere informado directamente por aquel.

NOVENO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que indicado. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma

con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883bbaa5102d1f9b0b4d3751cf420c0d2953289b9aefd6a08e0e663bd4ac8eaf**

Documento generado en 25/01/2023 09:33:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>